

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS146/1
G/L/261
G/TRIMS/D/14
12 de octubre de 1998
(98-3912)

Original: inglés

INDIA – MEDIDAS QUE AFECTAN AL SECTOR DEL AUTOMÓVIL

Solicitud de celebración de consultas

La siguiente comunicación, de fecha 6 de octubre de 1998, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente de la India y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

En nombre de las Comunidades Europeas, solicito por la presente la celebración de consultas con la India de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 8 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo sobre las MIC), con respecto a determinadas medidas que afectan al sector del automóvil.

Las medidas en cuestión incluyen, sin que la enumeración sea exhaustiva, los documentos titulados "Política de Exportación e Importación, 1997-2002", "ITC (HS)-Clasificación de productos de exportación y de importación según el Sistema Armonizado, 1997-2002" ("Clasificación") y "Aviso Público N° 60 (PN/97-02) de 12 de diciembre de 1997, Política de Exportación e Importación, abril de 1997-marzo de 2002- Política de importación de conjuntos y componentes completamente desarmados (CKD) o semidesarmados (SKD) por las empresas mixtas de fabricación de automóviles en virtud de un Memorándum de Entendimiento que deberá firmarse con el Gobierno de la India" ("Aviso Público N° 60"); así como cualquier otra disposición legislativa o administrativa aplicada o consolidada en dichos documentos; y cualquier medida de aplicación adoptada en virtud de los mismos, incluidos en particular los Memorandos de Entendimiento firmados por el Gobierno de la India con determinados fabricantes de automóviles.

Con arreglo a las medidas mencionadas, las importaciones de automóviles completos y de determinadas partes y componentes de los mismos están sujetas a un sistema de licencias de importación no automáticas. Además, parece que en la práctica se requieren también licencias de importación no automáticas para la importación de otras partes y componentes de automóviles, a pesar de que, según la clasificación y las notificaciones presentadas por la India a la OMC, las importaciones de esas partes y componentes están "libres" de restricciones cuantitativas. Según el Aviso Público N° 60, las licencias de importación pueden concederse únicamente a las empresas mixtas locales de fabricación de automóviles que hayan firmado un Memorándum de Entendimiento con el Gobierno de la India en el que se comprometen, entre otras cosas, a ajustarse a determinadas prescripciones en materia de contenido nacional y de exportación.

Las Comunidades Europeas desean expresar su preocupación por la aparente falta de conformidad de las medidas mencionadas con las obligaciones contraídas por la India en virtud

./.

del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre las MIC. En particular, la preocupación de las Comunidades se refiere a las disposiciones siguientes:

- los artículos III y XI del GATT de 1994;
- el artículo 21 del Acuerdo sobre las MIC.

Quedo a la espera de recibir su contestación a la presente solicitud de las Comunidades Europeas y de la fijación de una fecha mutuamente conveniente para las consultas.

Se han enviado copias de esta carta al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias y al Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías.
